

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0009

MGS. LIDIA GABRIELA NARVAEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica, (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar y resolver los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. SASINDRA REJETI en calidad de Representante Legal de **SEVEN PHARMA DEL ECUADOR DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA SEVENPHARMA S.A., con RUC No. 0992948590001**, (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2026-0026-R**, de fecha 01 de abril de 2026 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 01 de abril de 2026, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar al proveedor **SEVEN PHARMA DEL ECUADOR DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA SEVENPHARMA S.A., con RUC No. 0992948590001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- 1.2.** Con fecha 16 de abril de 2026, mediante escrito ingresado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-6447-EXT, el recurrente, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución impugnada ante el SERCOP;
- 1.3.** Con fecha 24 de abril de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica (en adelante “**CGAJ**”) mediante providencia aperturó el Expediente de Impugnación Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0009, con el cual avocó conocimiento del recurso de apelación, constatando que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en el numeral 5 de dicha disposición legal, por lo que se otorgó un término legal de cinco días para subsanar;
- 1.4.** Con fecha 24 de abril de 2026, la CGAJ notificó a los correos electrónicos jmeythaler@lmzabogados.com, kloza@lmzabogados.com, mgarcia@lmzabogados.com, maraujo@lmzabogados.com, scuenca@lmzabogados.com, e info@lmzabogados.com, la providencia de subsanación referida *ut supra* para que complete dentro del término legal;
- 1.5.** Con fecha 5 de mayo de 2026, mediante Oficio Nro. MZ-1643-2026, el recurrente ingresó escrito de subsanación que se registra en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-7734-EXT;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

1.6. Con fecha 12 de mayo de 2026, la CGAJ emitió providencia a través de la cual admitió a trámite el recurso de apelación, una vez verificado que el escrito del recurrente ha sido subsanado, cumpliendo así con los requisitos formales previstos en el artículo 220 del COA, y se dispuso a la Dirección de Control de Producción Nacional del SERCOP, remita copia o enlace del expediente administrativo electrónico del procedimiento sancionador que originó la emisión de la Resolución impugnada;

1.7. Con fecha 12 de mayo de 2026, se notificó al recurrente a los correos electrónicos jmeythaler@lmzabogados.com, kloza@lmzabogados.com, mgarcia@lmzabogados.com, maraujo@lmzabogados.com, scuenca@lmzabogados.com, e info@lmzabogados.com, la providencia de admisibilidad referida “*Ut Supra*” para su conocimiento;

1.8. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0494-M, de fecha 12 de mayo de 2026, la Directora de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó el expediente del procedimiento sancionatorio a la Dirección de Control de Producción Nacional;

1.9. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0106-M, de fecha 19 de mayo de 2026, la Directora de Control de Producción Nacional, remitió el expediente del procedimiento sancionatorio;

1.10. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0773-M de fecha 16 de julio de 2026, la Directora de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó formalmente a la Dirección de Control de Producción Nacional, los Formularios de oferta presentados en el procedimiento SIE-HCAM-2025-257, en virtud de lo requerido por el recurrente en el acápite de anuncio probatorio del escrito de apelación;

1.11. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0141-M de fecha 20 de julio de 2026, la Dirección de Control de Producción Nacional remitió los Formularios de oferta presentados en el procedimiento SIE-HCAM-2025-257;

1.12. Con fecha 27 de julio de 2026, la CGAJ emitió providencia a través de la cual se puso en conocimiento del recurrente el Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0141-M de fecha 20 de julio de 2026, mediante el cual la Dirección de Control de Producción Nacional procedió con la remisión de los Formularios de oferta presentados por la empresa SEVEN PHARMA DEL ECUADOR DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA SEVENPHARMA S.A., dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-HCAM-2025-257;

1.13. Con fecha 27 de julio de 2026, se notificó a los correos electrónicos jmeythaler@lmzabogados.com, kloza@lmzabogados.com, mgarcia@lmzabogados.com, maraujo@lmzabogados.com, scuenca@lmzabogados.com, e info@lmzabogados.com, la providencia referida “*Ut Supra*” para su conocimiento.

Segundo. - COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del Código Orgánico Administrativo que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

2.3. El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo prescribe que la competencia es “(...) *la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

2.4. El artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

2.5. El inciso segundo del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, prevé que: “(...) *Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;

2.6. En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: “*Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.*”;

2.7. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP;

Tercero. - PROCEDIMIENTO Y VÁLIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, es necesario verificar la validez de la sustanciación;

3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución de la República, en particular del debido proceso;

3.3. Al respecto, el artículo 76 de la Constitución de la República, reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* 1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.* 2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.* 3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.* 4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.* 5. *En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.* 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:* a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.* b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.* c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.* d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.* e) *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.* f) *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.* g) *En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.* h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que, los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda relación con el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión;

3.10. Por consiguiente, al constatare que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad ha notificado y concedido el término correspondiente para que el recurrente haya podido ejercer su derecho a la defensa; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

Cuarto. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”*;

4.2. El artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”*;

4.3. El artículo 149 del Código Orgánico Administrativo, recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 2 dirige el acto hacía, el proveedor SEVEN PHARMA DEL ECUADOR DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA SEVENPHARMA S.A., con RUC No. 0992948590001;

4.4. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, se evidenció que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación;

Quinto. - OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad notifica el 12 de mayo de 2026, el recurrente presentó escrito inicial de recurso y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el los artículos 221 y 224 del Código Orgánico Administrativo;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanción como oportunos;

Sexto. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos *“Ut Supra”*, el acto administrativo impugnado por SEVEN PHARMA DEL ECUADOR DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA SEVENPHARMA S.A., con RUC No. 0992948590001, corresponde a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0026-R, de 01 de abril de 2026 emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: *“Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. DCPN-VAE-UIO-2026-001-CT de fecha 30 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor SEVEN PHARMA DEL ECUADOR DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA SEVENPHARMA S.A., con RUC No. 0992948590001, por*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”. Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente SEVEN PHARMA DEL ECUADOR DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA SEVENPHARMA S.A., con RUC No. 0992948590001 por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia, razón por la cual se EXHORTA que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe consignar en el acápite de declaración de VAE del formulario único de su oferta, la información que realmente corresponda. (...);

6.2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación;

Séptimo. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1. Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2. En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2026-0009, los siguientes documentos:

1. Escrito de fecha 16 de abril de 2026, ingresado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-6447-EXT;
2. Providencia de Subsanción de fecha 24 de abril de 2026;
3. Notificación de Providencia de Subsanción de fecha 24 de abril de 2026;
4. Oficio Nro. MZ-1643-2026 de fecha 5 de mayo de 2026, ingresado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-7734-EXT;
5. Providencia de admisibilidad de fecha 12 de mayo de 2026;
6. Notificación de Providencia de admisibilidad de fecha 12 de mayo de 2026;
7. Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0494-M de fecha 12 de mayo de 2026, suscrito por la Directora de Asesoría Legal y Patrocinio;
8. Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0106-M de fecha 19 de mayo de 2026, suscrito por la Dirección de Control de Producción Nacional;
9. Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0773-M de fecha 16 de julio de 2026, suscrito por la Directora de Asesoría Legal y Patrocinio;
10. Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0141-M de fecha 20 de julio de 2026, suscrito por la Dirección de Control de Producción Nacional;
11. Providencia de incorporación de documentación de fecha 27 de julio de 2026;
12. Notificación de Providencia de incorporación de documentación de fecha 27 de julio de 2026.

Octavo. - CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1. La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones,

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

8.2. Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: “(...) *tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública*”;

8.3. Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo también señala: “*El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.*”;

8.4. En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando “*ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.*” En el caso *in examine*, la Resolución Impugnada ha establecido como condición para su ejecución, esto es que, esta haya causado estado en vía administrativa;

8.5. En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0026-R, ésta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no se han producido;

Noveno. - EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

9.1. De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2026-0009, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 16 de abril de 2026, el cual fue posteriormente subsanado el 05 de mayo de 2026, documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo;

9.2. El art. 220 del Código Orgánico Administrativo, contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: “*La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (1) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliar y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (1) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (1) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (1) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (1) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (1) 6. La determinación del acto que se impugna. (1) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.*” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por el recurrente, observando lo siguiente;

9.3. Con fecha 24 de abril de 2026, se emitió providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo. No obstante, en

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en el numeral 5 de dicha disposición legal;

9.4. Así, se debe entender que el artículo 220 Código Orgánico Administrativo, establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

9.5. Por tanto, se deja constancia que, una vez requerida la subsanación correspondiente, el Recurrente consignó los datos que la ley impone, lo que permitió encauzar adecuadamente el trámite recursivo para la solicitud del expediente;

9.6. En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad.

Décimo. - EXAMINACIÓN DE FONDO DEL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

10.1. Del examen del escrito de apelación presentado el 16 de abril de 2026, así como del escrito de subsanación ingresado el 5 de mayo de 2026, se verifica que el recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0026-R de 1 de abril de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

10.2. En consecuencia, corresponde a esta Autoridad efectuar un examen integral de los argumentos expuestos por el recurrente, confrontándolos con el expediente administrativo del procedimiento sancionador que dio origen al acto impugnado, la normativa aplicable y la prueba incorporada al expediente, a fin de determinar si la Resolución impugnada fue emitida con observancia del ordenamiento jurídico y de las garantías del debido proceso;

10.3. Del análisis del recurso de apelación se advierte que el recurrente sustenta su impugnación en nueve proposiciones: (i) Inexistencia de Infracción Administrativa, (ii) Información era susceptible de convalidación, (iii) Falta de Motivación de la Resolución Impugnada, (iv) Falta de Aplicación del Principio de Tipicidad, (v) Incumplimiento del Principio de Reserva de Ley, (vi) Falta de Aplicación del Principio de Favorabilidad, (vii) La Resolución impugnada carece de cumplimiento de requisitos del artículo 260 del COA, (viii) Incumplimiento de las garantías del procedimiento sancionatorio, y (ix) Falta de configuración de la infracción.

10.4. (i) Inexistencia de Infracción Administrativa

10.4.1 El recurrente sostiene que no incurrió en la infracción tipificada en el artículo 119 letra a) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), argumentando que en el formulario denominado “**2 Formulario-SIE-BYS-V-2023-001-signed-signed**” declaró expresamente que actuaba en calidad de distribuidor, comerciante, importador, representante directo o intermediario, información que correspondería a la realidad de su actividad económica. Asimismo, alega que la contradicción existente entre dicho formulario y el documento denominado “**36 Oferta Ushay SIE-HCAM-2025-257-signed-signed**” constituía un error susceptible de convalidación por parte de la Comisión Técnica;

10.4.2 No obstante, de la documentación que obra en el expediente se verifica que la propia compañía reconoce la existencia del error entre los documentos que integraron su oferta. En efecto, mediante oficio No. MZ-0276-2026 de 20 de enero de 2026, manifestó en uno de los formularios que no era productor nacional del medicamento objeto de contratación, mientras que en otro documento, integrante de la oferta constaba información distinta. Posteriormente, en su escrito de descargos contenido en el oficio No. MZ-1113-2026 de 18 de marzo de 2026, el propio oferente reconoció que “(...) un formulario

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

electrónico, por un error de digitación, calificó a mi representada bajo la condición de productor (...)";

10.4.3 Por tanto, la controversia radica en establecer si el oferente realizó o no una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional. Sobre este aspecto, consta acreditado que, al momento de presentar la oferta mediante el Módulo Facilitador de la Contratación Pública (MFC), el proveedor registró una declaración que lo identificaba como productor nacional y que generó un Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) del 100 %, pese a que posteriormente reconoció no ostentar dicha calidad;

10.4.4 En este sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 119 letra a) de la LOSNCP tipifica como infracción: *"Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa (...)"*;

10.4.5 La norma no exige la demostración de dolo o intención de engañar, sino únicamente la constatación de que dentro del procedimiento de contratación se efectuó una declaración errónea. En consecuencia, aun aceptando la tesis defensiva de que se trató de un "error de digitación", aquello no excluye la configuración de la infracción, toda vez que el propio legislador dispuso expresamente que esta es sancionable incluso cuando la conducta sea culposa;

10.4.6 Adicionalmente, debe considerarse que el oferente, al utilizar el Portal Institucional de Compras Públicas, aceptó expresamente el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional, en el cual se establece que el proveedor asume responsabilidad sobre la veracidad, vigencia y coherencia de la información registrada. Por consiguiente, las consecuencias derivadas de las declaraciones incorporadas a la oferta son atribuibles exclusivamente al proveedor y no pueden trasladarse a la Comisión Técnica de una entidad pública, por el hecho de no haber solicitado una aclaración posterior;

10.4.7 Asimismo, conforme consta en el Informe de verificación Final de 30 de marzo de 2026, el Módulo Facilitador brinda al usuario más de una oportunidad para confirmar su condición de productor o intermediario. Incluso, una vez seleccionada la opción correspondiente a productor nacional, el sistema despliega una advertencia expresa informando que dicha declaración quedará sujeta a verificación de la existencia de una línea de producción o manufactura. Pese a ello, el oferente continuó con el procedimiento bajo esa condición, consolidando una declaración que posteriormente reconoció como incompatible con su verdadera calidad de intermediario;

10.4.8 Bajo lo expuesto, aceptar la tesis planteada por el recurrente implicaría desconocer los principios de autorresponsabilidad, buena fe, igualdad de trato y juridicidad que rigen la contratación pública. Ello porque permitir la modificación posterior de una declaración relativa al VAE y a la calidad de productor nacional supondría alterar un elemento sustancial de la oferta y otorgar al oferente una ventaja indebida frente a los demás participantes del procedimiento, afectando la igualdad de condiciones que debe regir toda contratación pública;

10.4.9 En consecuencia, el hecho de que en uno de los formularios conste correctamente la condición de intermediario no desvirtúa la infracción verificada, pues la conducta sancionada se configura por la existencia de una declaración errónea efectivamente realizada dentro del procedimiento de contratación respecto de la calidad de productor nacional, circunstancia expresamente reconocida por el propio recurrente y subsumible en la conducta prevista en el artículo 119 letra a) de la LOSNCP.

10.5. (ii) Información era susceptible de convalidación

10.5.1 El recurrente sostiene que la discrepancia existente entre el Formulario-SIE-BYS-V-2023-001 y el documento "36 Oferta Ushay SIE-HCAM-2025-257" constituía un error susceptible de convalidación al amparo del artículo 79 del Reglamento General de la LOSNCP y que, en consecuencia, la Comisión Técnica del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín debió requerir la correspondiente subsanación antes de continuar con el procedimiento de contratación. A partir de ello, concluye que la contradicción advertida en la oferta no puede ser considerada una declaración errónea, ni configurar la infracción prevista en el artículo 119 letra a) de la LOSNCP;

10.5.2 Al respecto, este argumento no resulta plausible por cuanto confunde dos procedimientos administrativos distintos, con finalidades, competencias y efectos jurídicos diferentes. Por una parte, se

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

encuentra el procedimiento de contratación pública No. SIE-HCAM-2025-257, sustanciado por el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín; y, por otra, el procedimiento de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) y el procedimiento sancionador desarrollado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), en ejercicio de las atribuciones que le confieren la LOSNCP y su Reglamento General;

10.5.3 La figura de la convalidación constituye una etapa de la fase precontractual y tiene por finalidad permitir que la entidad contratante solicite al oferente la aclaración o subsanación de determinados aspectos de su oferta, exclusivamente para efectos de determinar su permanencia, calificación o eventual descalificación dentro del procedimiento de contratación. En consecuencia, los efectos de la convalidación se circunscriben al procedimiento precontractual y no constituyen un mecanismo destinado a excluir o extinguir la responsabilidad administrativa derivada de una declaración realizada por el proveedor ante la Administración;

10.5.4 Por ello, aun en el supuesto de que la Comisión Técnica del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, hubiera considerado procedente requerir una convalidación respecto de la inconsistencia identificada en la oferta, aquello únicamente habría podido producir efectos dentro del procedimiento de contratación No. SIE-HCAM-2025-257. De ninguna manera tendría la capacidad jurídica de impedir que el SERCOP ejerza posteriormente sus facultades de verificación y control, ni de eximir al oferente de responsabilidad administrativa cuando se determine que realizó una declaración errónea dentro del procedimiento de contratación

10.5.5 Además, de la documentación constante en el portal de contratación pública no se evidencia que la Comisión Técnica hubiera ignorado la inconsistencia detectada. Por el contrario, consta que mediante el Acta Nro. 7 Resumen de Puja, de 7 de enero de 2026, la Comisión Técnica verificó que en el portal de compras públicas el oferente SEVEN PHARMA DEL ECUADOR DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA SEVENPHARMA S.A., reflejaba un VAE del 100 %; sin embargo, de la revisión del registro sanitario se evidenciaba que el medicamento ofertado correspondía a un producto importado, cuyo fabricante se encontraba en la India. Asimismo, observó que en el numeral 1.10 del formulario de Subasta Inversa Electrónica el propio oferente registraba un VAE del 0 %, generándose una contradicción evidente respecto de la información declarada;

10.5.6 Frente a dicha inconsistencia, la Comisión Técnica no procedió a validar la información ni a modificar la oferta presentada por el proveedor. Por el contrario, mediante memorando No. IESS-HCAM-GG-2026-0031-M, solicitó al SERCOP la verificación del VAE declarado por los oferentes, precisamente porque la naturaleza de la inconsistencia detectada requería la intervención del órgano competente para verificar la producción nacional declarada;

10.5.7 Esta actuación resulta concordante con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento General de la LOSNCP, que dispone que la entidad contratante puede realizar verificaciones relacionadas con la condición de productor nacional cuando existan contradicciones o discordancias en la oferta. Sin embargo, la misma disposición establece expresamente que dicha verificación no acredita que el porcentaje de producción nacional declarado sea verdadero, pues la validación de estos valores corresponde al SERCOP y al órgano competente en materia de producción, de manera concurrente y privativa. De igual forma, el artículo 52 ibídem atribuye expresamente al SERCOP la facultad de verificar la producción nacional declarada por los oferentes utilizando información oficial y la documentación que respalde dicha declaración;

10.5.8 Por consiguiente, la actuación de la Comisión Técnica del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín y la actuación del SERCOP responden a competencias diferentes y complementarias. Mientras la primera conduce el procedimiento de contratación, el SERCOP ejerce las facultades de control y verificación respecto de la producción nacional declarada y determina la eventual existencia de responsabilidades administrativas derivadas de dicha declaración

10.5.9 En este contexto, la figura de la convalidación no resulta aplicable en los términos propuestos por el recurrente. La normativa permite subsanar errores de forma, pero no modificar elementos sustanciales de la oferta. De hecho, el artículo 103 del Reglamento General de la LOSNCP prohíbe a las entidades contratantes requerir actuaciones que impliquen modificar condiciones sustanciales de participación. En

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

ese sentido, admitir una convalidación destinada a transformar un VAE declarado del 100 % en un VAE del 0 %, o a sustituir la condición declarada de productor nacional por la de intermediario, supondría alterar sustancialmente la oferta presentada y modificar las condiciones bajo las cuales el proveedor participó en el procedimiento;

10.5.10 Adicionalmente, el argumento del recurrente desconoce que el artículo 119 letra a) de la LOSNCP sanciona expresamente no solo la presentación de información falsa, sino también la realización de una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de la calidad de productor nacional, precisando además que la infracción se configura incluso cuando la conducta es culposa. Por ello, aun si la inconsistencia hubiera tenido origen en una actuación negligente o descuidada del proveedor, dicha circunstancia no excluye la responsabilidad administrativa prevista por la norma;

10.5.11 Lo anterior radica en que aceptar la tesis planteada implicaría sostener que cualquier proveedor que hubiera declarado indebidamente una condición de productor nacional podría posteriormente alegar que existía información contradictoria en otro documento de la oferta y, con base en esa contradicción, pretender quedar exento de responsabilidad administrativa. Una interpretación de esa naturaleza vaciaría de contenido la infracción prevista en el artículo 119 letra a) de la LOSNCP, afectaría la eficacia de las competencias de verificación atribuidas al SERCOP y vulneraría los principios de legalidad, igualdad de trato, transparencia, responsabilidad y seguridad jurídica que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública;

10.5.12 En consecuencia, la eventual procedencia de una convalidación dentro del procedimiento de contratación pública no constituye una causa de exclusión de responsabilidad administrativa. La convalidación tiene como finalidad permitir que una oferta continúe siendo evaluada dentro de una fase precontractual; no constituye un mecanismo apto para borrar declaraciones ya realizadas, corregir retroactivamente sus efectos o impedir que el ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública ejerza posteriormente sus facultades de verificación y sanción cuando constate la existencia de una declaración errónea respecto de la calidad de productor nacional. Por tanto, la alegada falta de requerimiento de convalidación no desvirtúa la infracción imputada ni enerva la legalidad de la sanción impuesta;

10.6. (iii) Falta de Motivación de la Resolución Impugnada

10.6.1 El recurrente sostiene que la Resolución impugnada se limita a transcribir disposiciones legales en el apartado de considerandos, sin explicar cómo dichas normas resultan aplicables al caso concreto ni desarrollar un razonamiento que permita comprender las razones por las cuales se concluyó que incurrió en la infracción prevista en el artículo 119 letra a) de la LOSNCP. Señala además que la parte resolutive únicamente acoge el Informe Técnico No. DCPN-VAE-UTO-2026-001-CT y dispone la sanción de inhabilitación en el RUP por sesenta días, sin efectuar un análisis propio de los hechos, de las pruebas recabadas, ni de los argumentos de defensa presentados por la compañía durante el procedimiento.

10.6.2 Al respecto, la Constitución de la República establece que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación. Esta viene prescrita en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

10.6.3 La garantía de la motivación, entonces exige que la motivación sea suficiente, pues así lo ha previsto la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, en la que determina que “(...) la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa (...)". Asimismo, expresa que, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al criterio rector establecido por la jurisprudencia de la Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa: *"compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)";*

10.6.4 Ahora bien, el presente caso corresponde a un recurso de apelación en vía administrativa, por lo que concierne verificar lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, para que el acto administrativo se estime motivado. En ese sentido, el artículo 100 de dicho cuerpo legal, dispone que para la motivación del acto administrativo se debe observar lo siguiente: *"1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."*;

10.6.5 Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la Resolución impugnada sí cumple con los requisitos constitucionales y legales de motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, así como en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo;

10.6.6 La Resolución identifica expresamente el marco jurídico que sustenta la decisión administrativa. Así, invoca, entre otras disposiciones, los artículos 76 de la Constitución de la República; 16, 18 y 71 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 3, 8, 9, 35, 75, 119 y 120 de la LOSNCP; así como los artículos 49 y 51 de su Reglamento General;

10.6.7 La inclusión de dichas disposiciones no responde a una mera transcripción normativa, como afirma la recurrente, sino que permite determinar claramente el fundamento jurídico de la competencia ejercida por el SERCOP, las reglas aplicables a la producción nacional, las obligaciones de los proveedores respecto de la declaración de VAE y la infracción administrativa atribuida al administrado;

10.6.8 Particularmente, la Resolución impugnada identifica de forma expresa que la conducta investigada se subsume en el artículo 119 letra a) de la LOSNCP, norma que sanciona la realización de declaraciones erróneas dentro de un procedimiento de contratación pública, inclusive respecto de la calidad de productor nacional, y determina que la consecuencia jurídica aplicable corresponde a la sanción prevista en el artículo 120 de la misma ley;

10.6.9 Por consiguiente, el primer requisito previsto en el artículo 100 del COA se encuentra satisfecho;

10.6.10 La resolución impugnada también contiene una exposición expresa de los hechos relevantes que sirvieron de fundamento para la adopción de la decisión. En los considerandos se establece que: i) El Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín publicó el procedimiento No. SIE-HCAM-2025-257, ii) el recurrente presentó su oferta dentro de dicho procedimiento, iii) el recurrente registró una declaración de Valor Agregado Ecuatoriano correspondiente al 100 %, iv) el SERCOP inició un procedimiento de verificación de producción nacional, v) se notificó al proveedor para que presente los justificativos y documentación de respaldo, vi) se recibió su respuesta indicando que es un error de digitación, vii) se emitió el informe preliminar y el informe final de verificación, viii) este último informe concluyó que el recurrente presentó erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano y que no le correspondía acceder a la preferencia por productor nacional;

10.6.11 De lo indicado, se demuestra que la Resolución impugnada sí contiene una determinación de los hechos relevantes y éstos se encuentran sustentados en la evidencia que consta en el expediente administrativo;

10.6.12 Adicionalmente, debe considerarse que el artículo 100 del COA autoriza expresamente que la motivación se realice por remisión a otros documentos.

10.6.13 Así, la Resolución también satisface el tercer requisito previsto en el artículo 100 del COA,

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

puesto que luego de identificar los hechos relevantes y el marco normativo aplicable, la autoridad administrativa concluye que el proveedor presentó erróneamente una declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de contratación pública, determinando que no era productor nacional del bien ofertado y que, por tanto, no le correspondía acceder a las preferencias derivadas de dicha condición;

10.6.14 Sobre la base de esa determinación fáctica, la Resolución concluye que la conducta encuadra en el supuesto previsto en el artículo 119 letra a) de la LOSNCP y, en consecuencia, aplica la sanción prevista en el artículo 120 ibídem;

10.6.15 Así, existe, por tanto, una relación lógica y comprensible entre los hechos constatados dentro del procedimiento, la norma jurídica aplicable y la consecuencia jurídica impuesta. Dicho razonamiento permite comprender por qué el SERCOP concluyó que existió una declaración errónea respecto de la calidad de productor nacional dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-HCAM-2025-25, y por qué impuso la suspensión temporal en el RUP.

10.7. (iv) Falta de Aplicación del Principio de Tipicidad

10.7.1 El recurrente sostiene que el SERCOP lo sancionó sin demostrar de forma concurrente los elementos objetivo y subjetivo del tipo infractor previsto en el artículo 119 letra a) de la LOSNCP. Alega que para la configuración válida de una infracción administrativa no basta la existencia de una irregularidad documental, sino que debe acreditarse tanto la materialidad de la conducta como la culpabilidad del administrado, de conformidad con los principios de tipicidad, culpabilidad y debido proceso aplicables al procedimiento administrativo sancionador;

10.7.2 El principio de tipicidad previsto en el artículo 29 del COA exige que la conducta del recurrente se encuadre de forma precisa en el supuesto fáctico previsto por la ley. En el caso del recurrente, el SERCOP no ha incurrido en una aplicación analógica ni extensiva, sino en una subsunción directa conforme a los siguientes puntos:

10.7.3 La infracción del artículo 119, literal a) de la LOSNCP no se configura por una mera contradicción documental, sino por el acto positivo de realizar una declaración errónea;

10.7.4 El artículo 119, literal a) de la LOSNCP describe un supuesto de hecho: “Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”;

10.7.5 En el presente caso, el hecho verificado es que el procedimiento SIE-HCAM-2025-257, iniciado el 03 de diciembre de 2025, el recurrente declaró bajo juramento poseer un Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) del 100%;

10.7.6 La conducta del recurrente al declarar 100% de VAE, siendo incapaz de acreditar su condición de productor nacional ante la autoridad competente, encaja de manera plena, exacta y concurrente en la descripción normativa. No ha existido una interpretación que extienda el alcance de la ley, sino la constatación de que la conducta del proveedor es precisamente la que el legislador quiso sancionar para proteger el sistema de preferencias;

10.7.7 En tal sentido, la Resolución impugnada respeta el principio de tipicidad porque no se sancionó algo que no estuviera prohibido, se aplicó el Art. 119, literal a) de la LOSNCP), no se aplicó la norma por analogía dado que la conducta encaja perfectamente en el tipo, y la administración motivó adecuadamente la existencia de la declaración errónea tras la verificación técnica y la propia respuesta del recurrente;

10.7.8 En consecuencia, el argumento de vulneración al principio de tipicidad carece de fundamento, dado que la sanción es la respuesta directa a una conducta que, de manera unívoca, ha sido calificada como infracción por el legislador.

10.8. (v) Incumplimiento del Principio de Reserva de Ley

10.8.1 La argumentación de vulneración al principio de reserva de ley es jurídicamente improcedente. La

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

aplicación de la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor" no constituye una creación de infracciones ni sanciones por parte del SERCOP, sino que es el ejercicio legítimo de la "colaboración reglamentaria" autorizada expresamente por el legislador, cumpliendo con los estándares de la Corte Constitucional en Sentencia No. 34-17-IN/21;

10.8.2 El principio de reserva de ley, según la jurisprudencia constitucional referida, se ve satisfecho cuando existe una remisión normativa o habilitación que delimita el núcleo del ilícito y la sanción. En este caso, el legislador cumplió con dicho estándar al establecer, en el artículo 119, literal a) de la LOSNCP, la conducta sancionable y, en el artículo 120, la naturaleza y el rango de la sanción (suspensión de 60 a 180 días), eliminando cualquier discrecionalidad sobre la existencia o el tipo de pena aplicable;

10.8.3 En efecto, el argumento de la defensa omite que el artículo 120 de la LOSNCP no solo define la sanción, sino que ordena expresamente que: *"la gradación de las sanciones establecidas en el presente artículo se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley conforme al principio de proporcionalidad"*. Esta disposición legal es la habilitación normativa suficiente que permite al integrar el contenido de la ley mediante instrumentos técnicos;

10.8.4 Siguiendo este mandato, resulta fundamental señalar que, La estructura legal es clara y no admite interpretación restrictiva. El artículo 120 de la LOSNCP delega expresamente la "gradación de las sanciones" a su Reglamento General, bajo el mandato del principio de proporcionalidad. A su vez, el artículo 14 del Reglamento General otorga al SERCOP la competencia directa para expedir "manuales, instructivos o metodologías". Asimismo, el artículo 52 del Reglamento General, regula las "Fuentes para la verificación de producción nacional" del Reglamento vincula directamente la actuación de la entidad a la *"metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública"*. Esta secuencia demuestra que la Metodología no es un instrumento aislado, sino un elemento exigido por el propio ordenamiento jurídico para que la potestad sancionadora sea operativa y no meramente discrecional;

10.8.5 Por lo tanto, la Metodología no suplanta al legislador; por el contrario, actúa como el puente técnico indispensable para cumplir con el mandato de proporcionalidad exigido por la norma legal. Este instrumento garantiza que la sanción impuesta responda a criterios objetivos, uniformes y preestablecidos, evitando el arbitrio administrativo. De no existir este parámetro técnico previo, el SERCOP incurriría en una discrecionalidad absoluta, con la potestad de imponer sanciones disímiles ante casos análogos, lo cual vulneraría frontalmente los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

10.9. (vi) Falta de Aplicación del Principio de Favorabilidad

10.9.1 El recurrente alega la vulneración del principio constitucional de favorabilidad, sosteniendo que existió un conflicto normativo al momento de sancionar, ya que, mientras el artículo 119 de la LOSNCP tipifica como infracción la declaración errónea, el artículo 79 de su Reglamento General, permite la convalidación de errores y contradicciones en la oferta; por lo tanto, argumentan que la autoridad administrativa tenía la obligación legal —amparada en el artículo 120 de la propia LOSNCP y el principio pro administrado— de aplicar la norma más favorable y el tratamiento de "error convalidable", en lugar de imponer una sanción administrativa, calificando la actuación del SERCOP como una interpretación indebidamente gravosa y carente de fundamento;

10.9.2 La alegación sobre la supuesta aplicación del principio de favorabilidad es jurídicamente insostenible, ya que parte de una premisa falsa: la existencia de un conflicto entre normas que obligaría a optar por la norma reglamentaria. Esta pretensión debe ser rechazada bajo los siguientes argumentos:

10.9.3 No existe antinomia entre el artículo 119 de la LOSNCP y el artículo 79 de su Reglamento General, en razón de que, el primero es una norma sustantiva que tipifica una infracción grave contra la transparencia y la probidad en la contratación pública (declaración errónea), mientras que el segundo, es una norma de procedimiento destinada exclusivamente a la corrección de errores de forma dentro de un procedimiento de contratación;

10.9.4 Por otro lado, por jerarquía normativa, un Reglamento (RGLOSNCP) jamás puede derogar ni tornar inaplicable una Ley Orgánica (LOSNCP), peor aun cuando la facultad de convalidar errores de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

forma no constituye una patente para eximir de responsabilidad una declaración errónea sobre una calidad sustancial como lo es el origen nacional;

10.9.5 El artículo 120 de la LOSNCP invoca el principio de favorabilidad solo "*en caso de duda sobre la interpretación*". En el caso del recurrente, el SERCOP no actuó bajo duda; tras un debido proceso, y la respectiva etapa probatoria que contiene la misma respuesta de aceptación de error del recurrente, alcanzó la certeza técnica de que el proveedor no es productor nacional. El principio de favorabilidad no es un mecanismo para ignorar hechos probados ni para otorgar impunidad ante declaraciones erróneas verificadas, sino una regla de hermenéutica que solo se activa cuando el sentido de la norma es ambigua o permite interpretaciones contradictorias, lo cual, no ocurre en el presente caso donde la conducta es unívoca;

10.9.6 La defensa confunde deliberadamente la "convalidación" con la "declaración errónea". La convalidación prevista en el artículo 79 del RGLOSNCN está diseñada para errores tipográficos, de llenado de formularios o falta de claridad documental (aspectos procedimentales). Sin embargo, declarar erróneamente una calidad de "productor nacional", para acceder a un margen de preferencia indebido afecta los principios de igualdad, competencia y transparencia del sistema. Al no tratarse de un error formal, sino de un acto que altera la materialidad y el resultado de la oferta, la conducta se subsume correctamente en la infracción tipificada en el artículo 119, literal a) de la LOSNCP, haciendo improcedente cualquier argumento de favorabilidad;

10.9.7 En consecuencia, el SERCOP ha actuado conforme a derecho al aplicar la norma sancionatoria específica, dado que no nos enfrentamos a un conflicto normativo, sino a la constatación fehaciente de una infracción administrativa que no es susceptible de ser convalidada como un error de forma.

10.10. (vii) La Resolución impugnada carece de cumplimiento de requisitos del artículo 260 del COA

10.10.1 El recurrente alega que la Resolución impugnada es inválida por incumplir los requisitos mínimos de motivación y contenido exigidos para un acto administrativo sancionador, según lo estipulado en el artículo 260 del COA. Sostiene que la resolución carece de una valoración expresa, razonada y motivada de los descargos y la documentación presentado por la empresa en sus oficinas de enero y marzo de 2026; específicamente, argumentan que la autoridad omitió analizar la explicación brindada sobre la contradicción de información, su declaración expresa de no ser productor nacional, y su postura de que la inconsistencia fue un error de digitación formal y convalidable, concluyendo que la falta de este análisis de la prueba practicada vicia de nulidad el acto administrativo por ausencia de motivación suficiente;

10.10.2 Al contrario de lo que afirma el recurrente, el SERCOP realizó una valoración exhaustiva, razonada y motivada de los argumentos y documentos presentados por el proveedor, la cual consta de manera expresa en el Informe Final de Verificación DCPN-VAE-UIO-2026-001-CT, documento que constituye el sustento técnico y jurídico acogido íntegramente en la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0026-R;

10.10.3 Para desvirtuar esta alegación, preciso señalar que el artículo 260 del COA exige la "valoración de la prueba", lo cual no implica obligatoriamente aceptar los argumentos del administrado, sino analizarlos y exponer las razones por las cuales son desestimados. El SERCOP cumplió a cabalidad con este mandato de la siguiente manera:

10.10.4 El Informe Final en la sección 3 y 4 dedica una parte sustancial a citar y analizar puntualmente los oficios MZ-0276-2026 y MZ-1113-2026. La autoridad no ignoró estos documentos; por el contrario, los desglosó para responder a cada punto planteado por el proveedor, lo cual acredita que la prueba fue efectivamente objeto de estudio y valoración;

10.10.5 La defensa alega que no se analizó el argumento de que fue un error formal y convalidable, lo cual es erróneo, en razón de que el informe, en su sección 4 puntos 3, 4, 5, 6 y 7, analiza explícitamente la tesis del proveedor sobre la contradicción interna de la oferta y la supuesta naturaleza de "error convalidable". La autoridad desvirtúa este argumento explicando técnica y legalmente por qué una

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

declaración falsa sobre el VAE del 100% no es un error de forma, sino una infracción sustantiva que otorgó una ventaja indebida mediante la prelación automática del sistema.

10.10.6 Así, lo que la defensa denomina ausencia de valoración no es más que su inconformidad con el resultado de la valoración. La autoridad administrativa analizó los descargos, los contrastó con la normativa vigente y con los hechos probados en el expediente incluyendo las advertencias del sistema que el proveedor ignoró, y concluyó motivadamente que los descargos no tenían la idoneidad para desvirtuar la infracción. Por lo tanto, el acto administrativo cumple con todos los requisitos del artículo 260 del COA, al contener una valoración lógica, coherente y suficiente que sustenta la sanción impuesta.

10.11. (viii) Incumplimiento de las garantías del procedimiento sancionatorio

10.11.1 El recurrente alega que se han incumplido las garantías básicas del procedimiento sancionador establecidas en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, específicamente en lo relativo a la separación de funciones. Sin embargo, dicha alegación carece de sustento, pues el procedimiento se desarrolló correctamente en dos etapas diferenciadas, cada una a cargo de órganos distintos, en observancia de la garantía prevista en el artículo 248 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: *“En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.”*;

10.11.2 Esta disposición constituye una garantía de la imparcialidad objetiva dentro del procedimiento administrativo sancionador, pues busca evitar la acumulación de las funciones de investigación, instrucción y decisión en una misma autoridad;

10.11.3 En este sentido, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, dentro del Juicio No. 17811-2018-01630, ha señalado que la imparcialidad objetiva se relaciona con aquellas circunstancias que pueden generar dudas respecto de la imparcialidad de la autoridad y que atienden a la estructura del sistema, entre ellas, precisamente, la “acumulación de funciones en una misma autoridad”. Asimismo, la Corte recoge como mecanismos para garantizar esta dimensión de la imparcialidad, en el ámbito orgánico, la diferenciación del órgano instructor-acusador respecto del órgano decisor, y, en el ámbito funcional, que el órgano acusador no ejerza funciones propias del órgano decisor;

10.11.4 En consecuencia, la exigencia legal no supone que todas las actuaciones deban provenir de una única autoridad, sino, precisamente, lo contrario: que exista una diferenciación entre quien instruye el procedimiento y quien adopta la decisión sancionadora. Esta separación fue observada en el presente caso.

10.11.5 El Oficio Nro. SERCOP-DCPN-2026-0215-O, de 04 de marzo de 2026, desvirtúa plenamente la alegación de falta de información. En dicho documento se notificó al recurrente de manera expresa los hechos imputados, se singularizó la posible infracción prevista en el artículo 119 literal [corresponde completar literal] de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y se identificó a la autoridad a cargo de la instrucción, esto es, la Abg. María Fernanda Merchán Moncayo, Directora de Control de Producción Nacional, garantizando que el recurrente conociera exactamente quién ejercía la función instructora dentro del procedimiento. Asimismo, se informó que, en virtud de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025, una vez presentados los descargos, correspondía a la autoridad competente adoptar la decisión en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, lo que efectivamente ocurrió mediante el acto administrativo definitivo;

10.11.6 Por tanto, el recurrente pretende confundir la función instructora, relacionada con la investigación y sustanciación del procedimiento, a cargo de la Dirección de Control de Producción Nacional, con la función sancionadora o decisoria, ejercida por la Subdirección General. La circunstancia de que las distintas dependencias de la entidad actúen coordinadamente dentro de un mismo procedimiento administrativo no implica, por sí misma, una vulneración de la garantía de separación de funciones. Por el contrario, en el presente caso evidencia la existencia de una estructura procedimental en la que cada órgano ejerció una función diferenciada: uno instruyó y sustanció el procedimiento, mientras otro adoptó la decisión correspondiente;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

10.11.7 Así, no existió acumulación de las funciones de instrucción y decisión en una misma autoridad, que es precisamente la circunstancia que, conforme al criterio de la Corte Nacional de Justicia, podría comprometer la imparcialidad objetiva. La separación exigida por el artículo 248 numeral 1 del COA fue, por tanto, materialmente observada, sin que se advierta que la autoridad instructora haya ejercido las funciones propias del órgano decisor;

10.11.8 En consecuencia, tampoco se configura la alegada afectación a la imparcialidad ni indefensión del recurrente, quien conoció oportunamente las autoridades intervinientes, la imputación formulada y la estructura del procedimiento, y contó con la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa durante la fase correspondiente.

10.12. (ix) Falta de configuración de la infracción

10.12.1 El recurrente alega la nulidad absoluta de la Resolución por una motivación deficiente y una inadecuada subsunción jurídica, sosteniendo que la Administración no demostró la configuración de la infracción tipificada en el artículo 119 literal a) de la LOSNCP al no precisar qué información específica es falsa, omitir un análisis integral de la oferta y no acreditar la existencia de dolo o culpa. Argumentan que la autoridad calificó arbitrariamente una contradicción interna que debería ser tratada como un error formal convalidable como una declaración errónea, sin justificar el nexo causal, la afectación real al proceso o la existencia de una ventaja indebida;

10.12.2 La autoridad administrativa del SERCOP, realizó un análisis integral, plasmado en la sección 4 de Hallazgos y Análisis del Informe Final de verificación, que fue acogido por el órgano resolutor. La autoridad no tomó elementos aislados, sino que comparó la declaración ingresada al Módulo Facilitador (MFC) que otorga preferencias automáticas con la realidad técnica del proveedor. Al no existir línea de producción, la inconsistencia no es un error formal subsanable, es una ventaja indebida;

10.12.3 Sobre el Dolo o Culpa, el recurrente ignora el texto expreso del artículo 119 de la LOSNCP: "*Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa*". La administración no necesitaba probar una intención dolosa, pues la culpa como la falta de cuidado al declarar una calidad que no posee es suficiente para sancionar. El proveedor declaró ser productor, el sistema le advirtió que sería verificado, y aun así procedió, esa acción inexcusable configura la infracción;

10.12.4 Así, la afectación es evidente, al declarar un VAE del 100% sin ser productor, el proveedor se posicionó automáticamente en el primer lugar del orden de prelación, generando de manera automática ventaja frente a otros proveedores. Ello, sin duda alguna distorsiona la competencia, vulnera la transparencia del procedimiento y perjudica a los proveedores que legítimamente cumplen con los requisitos de producción nacional. Por tanto, no se puede aducir una inconsistencia formal

10.13. Por su parte, sobre los medios de prueba anunciados por el recurrente, esta autoridad considera que, lejos de desvirtuar la sanción impuesta, los documentos presentados ratifican la legitimidad del procedimiento y la materialidad de la infracción. En primer lugar, respecto al Certificado de cumplimiento (Prueba No. 1), es impertinente para el presente caso ya que la trayectoria ética o el cumplimiento histórico de un proveedor no constituye un salvoconducto para exonerar de responsabilidad una infracción específica; la existencia de sanciones previas es irrelevante cuando la conducta actual encaja perfectamente en el tipo infractor tipificado en el artículo 119 de la LOSNCP;

10.14. En cuanto a la documentación señalada en las Pruebas Nros. 2 al 7, esta autoridad ha verificado que ya forman parte íntegra el expediente administrativo, lejos de acreditar una vulneración al debido proceso, dichos documentos demuestran una actuación administrativa reglada y garantista. El recurrente confirma mediante sus propias pruebas que la Administración notificó los hallazgos, concedió el término legal para la presentación de descargos y valoró la respuesta del recurrente. Por tanto, estas pruebas ratifican que el SERCOP cumplió con su obligación constitucional de motivar el acto y garantizar el derecho a la defensa, destruyendo cualquier alegato sobre una supuesta indefensión durante la fase de instrucción;

10.15. Finalmente, respecto a la prueba documental referente a los formularios y Acta señalados en las pruebas Nos. 8, 9, 10 y 11, esta constituye la evidencia más contundente de la responsabilidad del

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

recurrente. Al aportar estos documentos, el administrado admite haber declarado información errónea en su misma oferta. Tal conducta no puede ser calificada como un error formal convalidable, sino como una omisión grave al principio de integridad de la oferta, cuya responsabilidad recae exclusivamente en el proveedor conforme al Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal. Al ignorar las advertencias y cuadros de diálogo del Módulo Facilitador (MFC) que le requerían confirmar su calidad de productor, el oferente incurrió en una conducta que indujo a error a la Administración para obtener una preferencia (VAE 100%) a la que no tenía derecho. En consecuencia, esta prueba, en lugar de desvirtuar la infracción, confirma la comisión de la infracción y su consecuente sanción.

10.16. En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y con fundamento en los artículos 82, 76 numeral 1 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 217, 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo, de manera motivada;

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. SASINDRA REJETI en calidad de Representante Legal de **SEVEN PHARMA DEL ECUADOR DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA SEVENPHARMA S.A., con RUC No. 0992948590001** a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0026-R, de fecha 01 de abril de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que el proveedor es responsable de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación), esto es: “(...) *realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional.* (...)”; toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación respecto de la Verificación de Producción Nacional, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código Nro. SIE-HCAM-2025-257, iniciado por la entidad contratante HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CARLOS ANDRADE MARÍN, con objeto contractual “ADQUISICIÓN DE LOS MEDICAMENTOS GRUPO AGENTES ANTINEOPLÁSICOS E INMUNOMODULADORES NRO 4 (BENDAMUSTINA) PARA LA UNIDAD TÉCNICA DE FARMACIA HOSPITALARIA”.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0026-R, de fecha 01 de abril de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **SEVEN PHARMA DEL ECUADOR DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA SEVENPHARMA S.A., con RUC No. 0992948590001**, por un plazo de sesenta (60) días.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento integral al contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0026-R de fecha 01 de abril de 2026.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente a: (i) el proveedor **SEVEN PHARMA DEL ECUADOR DISTRIBUIDORA & COMERCIALIZADORA SEVENPHARMA S.A., con RUC No. 0992948590001**, en los correos electrónicos jmeythaler@lmzabogados.com, kloza@lmzabogados.com, mgarcia@lmzabogados.com, maraujo@lmzabogados.com,

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

scuenca@lmzabogados.com, e info@lmzabogados.com, los cuales constan registrados en el recurso de apelación y subsanación del recurrente; y al (ii) **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CARLOS ANDRADE MARÍN**, en calidad de entidad contratante del procedimiento de contratación **SIE-HCAM-2025-257**, en el correo electrónico cristhian.rojas@iess.gob.ec, correspondiente al funcionario responsable del proceso en el portal, para los fines legales pertinentes respecto al resultado del recurso interpuesto sobre el hecho denunciado en dicho procedimiento de contratación.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección General y la Dirección de Control de Producción Nacional, tomar conocimiento de la presente Resolución, por cuanto se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento sancionador Nro. DCPN-VAE-UIO-2026-001-CT, para su registro y control.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 7.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastás
Directora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macías
Asesor 3

Señora Licenciada
Maria del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Control de Produccion Nacional, Encargado

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señor Magíster
Danko Vallejo Zarate
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0044-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaría Ejecutiva 1

do/rq



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LIDIA GABRIELA
NARVAEZ GALLARDO**